



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Bancolombia S.A
Ejecutado	Sociedad C.I Comercializadora CYM Ltda. Diego Fernando Sánchez Barrios
Radicado	05001 31 03 015 2018-00229-00
Asunto	Confirma auto que ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem del demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS contra el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual este despacho ordena seguir adelante la ejecución al considerar que no se presentaron las excepciones de mérito oportunamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que, el despacho realizó una interpretación errónea del conteo del tiempo para proponer excepciones de mérito, siendo esto violatorio del debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que las excepciones de mérito plasmadas por las mismas fueron presentadas en tiempo. Indican, que este error se debe a la confusión del despacho frente a los términos suspensión e interrupción. Por lo anterior, se solicita que se revoque el auto del 18 de abril del año 2023 y que en su lugar se proceda a fijar fecha de audiencia o dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Podemos observar que el Código General del Proceso, fija la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales en su artículo 117, estipulando en este mismo que los términos señalados en este código son perentorios e improrrogables. Podemos observar en el caso en concreto que el día 19 de enero del año 2023 le fue notificado el proceso con mandamiento ejecutivo del 25 de junio del año 2018 a la curadora ad litem del demandado persona natural, por medio de correo electrónico, misma que manifestó la aceptación del cargo el día 23 del mismo mes y año; esto, nos permite denotar que el término de traslado inició para la misma el día 24 de enero del año 2023, interponiendo el día 26 del mismo mes y año recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Debido a esta situación, se presentó una interrupción del término, continuándose el mismo el día 16 de marzo del 2023 (puesto que el auto que resolvía la reposición fue notificado por estados el día 10 de marzo del mismo año). Se observa entonces que, el término perentorio para presentar las excepciones de mérito por parte de la parte recurrente era hasta el día 28 de marzo del año 2023 a las 5:00 de la tarde; presentándolo el 30 de marzo, precluyendo la oportunidad.

Hay que hacer hincapié en que el derecho procesal se rige por diversos principios, tales como el de celeridad, y es deber del juez propender por estos. Es entonces, evidente que el cómo se contabilizan los términos en el presente proceso obedecen a la normativa aplicable para el mismo, no pudiendo aducir que por haberse interrumpido la contabilización del término, este deberá reanudarse desde un principio, desconociendo el que ya habían transcurrido previamente los días, sino que por el contrario se deberá ver una continuación de su contabilización con fines cumplimiento del principio de celeridad procesal y en miras de no permitir un entorpecimiento del proceso en curso.

Esto se evidencia con el mismo artículo 118 del ibídem, que plasma en su inciso 4 que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, no diciendo el que se reanudará desde un principio el conteo del término.

Se hace especial mención entonces, al que siempre deberá fijarse como curador ad litem a persona capacitada, entendiendo que ésta deberá tener diligencia y cuidado frente al avance de los términos de las actuaciones procesales, esto con el fin de realizar las mismas en las etapas procesales predispuestas para estas, no debiendo el despacho recordarles a estos la continuación de los términos correspondientes.

Se debe esclarecer que es improcedente el recurso de alzada, toda vez que el auto frente al que se pretende no rechaza de plano las excepciones de mérito, sino que, por el contrario, no las toma en cuenta al haberse presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del término previstas para la misma, viéndose la preclusión de esta oportunidad procesal.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual este despacho ordena seguir adelante la ejecución al considerar que no se presentaron las excepciones de mérito oportunamente. interpuesta por la curadora ad litem del demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de alzada por cuanto no se haya contemplado en las causales del artículo 321 del CGP, ni en norma especial como el artículo 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

MS

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e0ee82a6a24c98810085bee0b859d9123e27f13337a9ae8f46d8c9999aa0d0**

Documento generado en 29/05/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>